



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00624-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra respuesta del banco de occidente, y solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a las medidas cautelares decretadas observa el Despacho que el banco de Occidente no ha procedido de conformidad, por cuanto ha dilatado el proceso de constitución del título mediante varios requerimientos respecto de los cuales, se ha suministrado la información solicitada por dicha entidad, no obstante, en comunicación del 25 de junio de 2021 indicó la imposibilidad de dar cumplimiento con la medida cautelar aduciendo que no se remitió el requerimiento a través de un medio idóneo.

De lo anterior resulta claro el incumpliendo a una orden judicial por parte del Banco de Occidente, por lo cual, previo a iniciar las acciones pertinentes e imponer las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se requerirá por última vez a la entidad bancaria para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 29 de mayo de 2019 (fl 553-554), que consiste en el embargo de los dineros de COLPENSIONES en la suma de \$80.000.000, la cual fue notificada mediante oficios de embargo No 01005 del 17 de septiembre de 2019, y 015 del 4 de febrero de 2021, reiterando que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y que los dineros deberá ponerlos a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 110012032012 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., e informar de manera inmediata a éste Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta realizada por el BANCO DE OCCIDENTE obrante a folio 581 para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: OFÍCIESE al BANCO DE OCCIDENTE en los términos arriba señalados, para que proceda de conformidad.

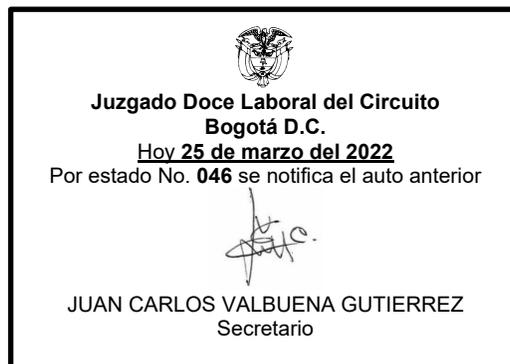


TERCERO: REQUERIR a las partes para que procedan actualización de la liquidación de crédito

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00618-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en auto de fecha 6 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS. a la demandada TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A., por lo que sería del caso verificar las diligencias de notificación aportadas, de no ser porque se evidencia, que el proceso liquidatorio de la demandada concluyó mediante auto No 405-009246 del 23 de octubre de 2019 inscrito el 18 de noviembre de 2019 bajo el No 00004412 del libro XIX, siendo cancelada su matrícula, al igual que en auto 430-014234 del 30 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Sociedades ordenó la celebración de adjudicación de los bienes y resolvió disolver la sociedad.

Situación que impide continuar con el trámite del proceso, pues al culminar su existencia jurídica, carece de uno de los presupuestos procesales de la acción que no es otro que la capacidad para ser parte, como lo dispone el artículo 53 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No.901037188-4 representada legalmente por el abogado DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO, identificado con C.C. No. 1.023.032.194, como apoderada sustituta del demandante FERNEY CAMACHO MARÍN en los términos del poder de sustitución (fl 325). Igualmente, **RECONOCER** a la abogada LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.026.585.944 y titular de la T.P. No 346.563 del C.S. de la J. como apoderada sustituta inscrita a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: INCORPORAR el Certificado de Existencia y Representación Legal de TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A. a folios 372-373 del expediente

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ordinario respecto de la demandada TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, continuando el mismo con PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP hoy FRONTERA



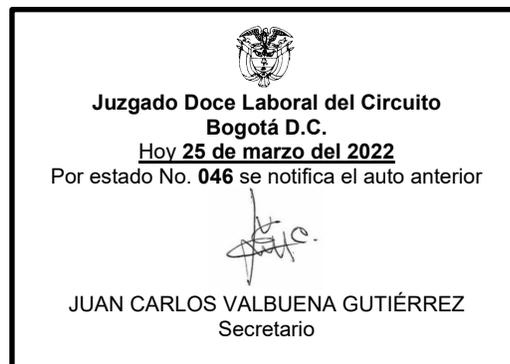
ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES CINCO (5) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2017-00021-00.** Al despacho del señor Juez, informando que las ejecutadas UGPP y Positiva S.A. presentaron oposición a la liquidación de crédito, se recibió respuesta del Banco de Bogotá, y se aportó nuevo poder. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante y sobre las objeciones presentadas sobre la misma, es menester traer a colación los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago a favor de María Estela Melo Buitrago, Cristian David Arias Melo y Andersson Arias Melo y es así como en auto del 10 de mayo de 2017 (fl.511-513) se libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de la señora MARÍA ESTELA MELO BUITRAGO identificada con C.C. No 51.011.050 y el menor CRISTIAN DAVID ARIAS MELO por los siguientes valores y conceptos:

a. reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Estela Melo Buitrago identificada con C.C. No. 51.011.050 y como representante de su hijo menor Cristian David Arias Melo, hasta cuando cumplan la edad y requisitos para gozar de la misma, en cuantía equivalente al 75% del promedio salarial respecto del cual cotizó y a partir del 18 de septiembre de 2004, junto con las mesadas adicionales las cuales se reajustarán año a año de acuerdo al IPC

B. \$3.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario”.

Providencia que fue adicionada en proveído del 21 de junio de 2017 (fl521-522) así:

“QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor del señor ANDERSSON ARIAS MELO identificado con C.C. No. 1.023.885.670 al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 25% del promedio salario respecto del cual cotizó el señor MISAEEL ARIAS MELO (q.e.p.d.) desde el 18 de septiembre de 2004 y hasta el 23 de junio de 2007 cuando cumplió la mayoría de edad”

Y en providencia del 18 de marzo de 2019 (fl. 591-592) así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de la señora MARÍA ESTELA MELO BUITRAGO identificada con C.C. No 51.11.050 el menor



CRISTIAN DAVID ARIAS MELO y el señor ANDERSSON ARIAS MELO identificado con C.C. No 1.023.885.670, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 18 de septiembre de 2004 y hasta que se acredite el respectivo pago”*

Aunado a ello, considera pertinente recordar que pese a que se ordenó como monto mensual de la pensión el equivalente al 75% del salario base de liquidación con el que cotizó el causante, lo cierto es que como se indicó en proveído del 22 de enero de 2019 (fl 588-589), al realizar los cálculos se obtuvo un valor inferior al SMLMV, y como las mesadas no pueden ser inferiores a dicho monto, se realizarán todos los cálculos con el SMLMV.

Aclarado lo anterior, observa este Despacho que la UGPP aportó con su oposición a la liquidación del crédito, la Resolución RDP 05717 del 28 de febrero de 2020 modificada por las resoluciones RDP 010146 del 26 de abril de 2021, RDP 011887 del 11 de mayo de 2021 y RDP 012987 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual realizó el reconocimiento la pensión de sobrevivientes a los ejecutantes desde el 19 de septiembre de 2004, e informó, que pese a que no se ha realizado el pago de las costas del proceso ordinario por falta de disponibilidad presupuestal, la señora María Estella Melo ya fue incluida en nómina desde el mes de junio de 2021 devengando una mesada de \$454.263, para lo cual aportó los cupones de pago No 691 del 25 de septiembre de 2021 y 35299 del 26 de octubre de 2021(fl 776).

Por su parte, Positiva Compañía de Seguros S.A. objetó la liquidación, indicando que no debe incluirse el concepto de indexación por ser incompatible con los intereses moratorios, además de que estos últimos fueron liquidados erróneamente por haber sido aplicada la misma base de interés por todo el tiempo, como tampoco se tienen en cuenta los pagos que ya le fueron realizados a los ejecutantes, aportando pantallazos de los mismos cupones de pago aportados por la UGPP.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho le halla razón a las ejecutadas respecto a que erró la parte ejecutante al incluir dentro de su liquidación del crédito la indexación, toda vez que el mandamiento de pago no ordenó dicho concepto, además que no tiene en cuenta los pagos que fueron realizados en el mes de julio de 2021, no obstante, no sucede lo mismo frente a la inconformidad presentada respecto a la base de interés utilizada, pues debe recordarse que los intereses moratorios que son objeto de ejecución son los que están regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual es claro en indicar que se aplicara como base de interés el vigente a la fecha del pago por lo que no deben calcularse con la variación mensual a que hace referencia.

Con lo anterior, es claro que la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, por lo que procederá el Despacho a realizar los cálculos correspondientes, tablas que serán anexadas con el presente auto y de las cuales se encontraron los siguientes resultados:



ANDERSSON ARIAS MELO

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional	\$ 3.781.010
intereses moratorios	\$ 14.479.300,84
TOTAL	\$ 18.260.310,84

El retroactivo fue calculado teniendo en cuenta como mesada pensional el 25% del Salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, tomando como fecha final el 22 de junio de 2007, dado a que, a partir del día siguiente el ejecutante cumplió la edad de 18 años, y no consta dentro del expediente que con posterioridad a dicha data se encontrara estudiando para seguir devengando la prestación que le fue reconocida en el presente proceso; por su parte, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 fueron calculados hasta el 28 de febrero de 2022 mes anterior en el cual se emite la presente providencia, ya que si bien en las resoluciones referenciadas se le reconoció la prestación, no se ha acreditado la inclusión en nómina respectivo pago de las mesadas a las que tiene derecho.

CRISTIAN DAVID ARIAS MELO

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional	\$ 51.483.787
intereses moratorios	\$ 109.716.917,88
TOTAL	\$ 161.200.704,88

El retroactivo fue calculado teniendo en cuenta como mesada pensional inicial el 25% del SMLMV desde el 18 de septiembre de 2004 hasta el mes de junio de 2007, y el 50% a partir del mes de julio de 2007 en atención a que su mesada pensional acrecentó al incluir el 25% que le fue retirado al señor ANDERSSON ARIAS MELO por cumplir la mayoría de edad, aclarando que el cálculo se efectuó hasta el 30 de diciembre de 2018, ya que a partir del día siguiente el ejecutante cumplió la edad de 18 años, y de igual forma no consta dentro del expediente que con posterioridad a dicha data se encontrara estudiando para seguir devengando la prestación que le fue reconocida en el presente proceso.

De igual forma, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 fueron calculados hasta el 28 de febrero de 2022 mes anterior en el cual se emite la presente providencia, ya que tampoco se ha acreditado la inclusión en nómina y respectivo pago de las mesadas a las que tiene derecho.

MARÍA ESTELA MELO BUITRAGO



CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional	\$ 85.442.337,40
intereses moratorios	\$ 33.323.516,76
TOTAL	\$ 118.765.854,16

En el presente caso, para calcular el retroactivo pensional que le corresponde, se tomó como mesada para el periodo del 18 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del 2018 el equivalente al 50% del SMLMV para cada anualidad, y a partir del mes de enero de 2019 se tomó el valor de un SMLMV en atención a que como ya se indicó sus hijos cumplieron la mayoría de edad sin acreditar estudios, calculo que arrojó un valor de \$94.395.348, suma a la que se le restaron \$8.953.010,60, que se recuerda, acreditó la UGPP le fue pagado a la ejecutante por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 25 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2021, mesadas que aseguró fueron reconocidas y pagadas por un valor igual a la mitad del salario mínimo.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que se liquidaron los generados por las mesadas causadas desde el 18 de septiembre de 2004 hasta el mes de noviembre de 2019 de las cuales no se acredita su pago, y a partir del mes de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que se pagaron las mesadas por un valor inferior al que tiene derecho, los intereses se calcularon respecto de los valores restantes que no se han cancelado.

Finalmente, respecto a las costas del proceso ordinario y las del proceso ejecutivo si bien la demandada aseguró se encuentra ordenado el pago de dichos conceptos, para lo cual aportó incluso la resolución RDP 032138 del 25 de noviembre de 2021, lo cierto es que no se acreditó el pago efectivo de dichos conceptos, razón por la cual serán integrados en la presente liquidación de crédito.

LIQUIDACIÓN TOTAL DE CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional Andersson Arias	\$ 3.781.010
intereses moratorios Anderson Arias	\$ 14.479.300,84
Retroactivo pensional Cristian David Arias	\$ 51.483.787
intereses moratorios Cristian David Arias	\$ 109.716.917,88
Retroactivo pensional María Estela Melo	\$ 85.442.337,40
intereses moratorios María Estela Melo	\$ 33.323.516,76
Costas Proceso Ordinario	\$ 3.500.000,00
Costas Proceso Ejecutivo	\$ 1.800.000,00
TOTAL	\$ 303.526.869,88



Con lo anterior este Despacho modificara y aprobara la liquidación de crédito conforme a los cálculos aquí realizados.

Por otra parte, no pasa por alto este Despacho que la ejecutada Positiva Compañía de Seguros S.A., solicitó nuevamente su desvinculación del proceso, solicitud a la que no se accederá ateniéndose a lo decidido en proveído del 10 de noviembre de 2021 (fl.757).

Con todo lo anterior se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$303.526.869,88)**, conforme a lo motivado

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dado que la misma se encuentra incluida en los autos que librarón, modificaron y adicionaron el mandamiento de pago.

TERCERO: INCORPORAR la respuesta del BANCO DE BOGOTÁ del 22 de noviembre de 2021 obrante a folio 819 del plenario.

CUARTO: Se acepta renuncia de poder presentada por el Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con C.C. No 52.786.271 y T.P. No 126.576 como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.220)

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 25 de marzo del 2022

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00267-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplida la notificación ordenada en auto anterior la parte demandada guardo silencio. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA-MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que pese a enviarse la notificación a los demandados 1) ACAFRIO CHILLER COLOMBIA S.A.S. y 2) LUIS EDUARDO LIZCANO CARVAJAL, de acuerdo a lo ordenado en auto anterior, los mismos no comparecieron al presente proceso, y en atención a ello se continuará conforme lo establece el artículo 29 del CPT y de la SS.

Dicho lo anterior, se recuerda que en providencia del 31 de mayo de 2021 fue designado el Doctor RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS como curador ad-litem de los demandados 1) ACAFRIO CHILLER COLOMBIA S.A.S. y 2) LUIS EDUARDO LIZCANO CARVAJAL; por lo que se dispondrá librar comunicación al profesional del derecho, haciéndole saber de su designación y lo que ello acarrea.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA comunicar vía correo electrónico al Dr. RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS su designación como curador ad litem de los demandados ACAFRIO CHILLER COLOMBIA S.A.S. y LUIS EDUARDO LIZCANO CARVAJAL, según auto del 31 de mayo de 2021.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 25 de marzo del 2022

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00508-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra escrito de excepciones por parte del curador ad litem, y solicitud de modificación o aclaración del mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. ALEJANDRA DELGADO LOZANO en su calidad de curador ad litem, solicitó la aclaración o modificación del mandamiento ejecutivo, en atención a que en el cuerpo del proveído existen imprecisiones que generan duda frente a quien se está ejecutando la obligación.

Al verificar el mandamiento de pago, se encuentra que en efecto, por error involuntario se incorporó en la parte motiva un tercer párrafo que no correspondía al presente proceso, no obstante, en la parte resolutive se libró el mandamiento de pago frente a las persona a las que les fue impuesta la obligación de pago de las costas aprobadas en el proceso ordinario, por lo que no hay lugar a modificar su contenido.

Sin embargo, si se hace necesario aclarar el ordinal segundo de dicho proveído, en atención a que por error de digitación se dispuso librar mandamiento de pago contra el señor “*JULIO MANUEL PATERNINA MACEDA*”, cuando en realidad su segundo apellido es “*MACEA*”, situación que por no afectar el sentido del mandamiento puede ser aclarada en el presente auto.

Con lo anterior, y una vez revisadas las demás documentales se dispone

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ALEJANDRA DELGADO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.018.440.220 y titular de la T.P. No. 327.166 del C. S. de la J., como curadora ad litem de los ejecutados 1) HERNÁN CORTES QUESADA, 2) JULIO MANUEL PATERNINA MACEA, 3) ALDO FERNANDO FORERO GÓNGORA, 4) GUILLERMO MANRIQUE VARGAS

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal “*SEGUNDO*” del auto proferido por este Despacho el 3 de septiembre de 2018 visible a folios 738-739 del plenario, para indicar que el segundo apellido del ejecutado “*JULIO MANUEL PATERNINA*” es “*MACEA*”

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR el CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2022 A LAS NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA, a fin de resolver las excepciones propuestas

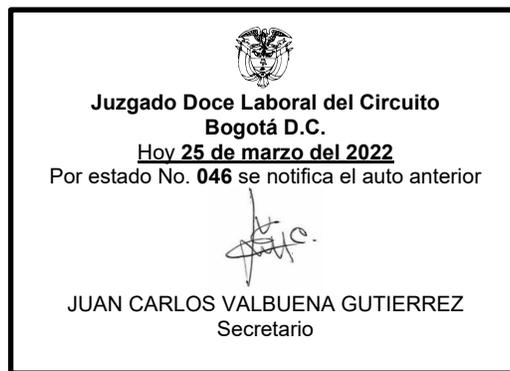
Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar



los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00014-00.** Al despacho del señor Juez, informando se aportó nuevo poder, y diligencias de notificación. Sírvese proveer.



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el ordinal segundo del proveído del 4 de mayo de 2021, toda vez que las diligencias de notificación allegadas vía correo electrónico del 19 de mayo de 2021 (fl 138-140), son las correspondientes al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., que ya había sido aportado, por lo que se requerirá nuevamente.

Por otra parte, respecto a la solicitud que se haga un pronunciamiento respecto al trámite del citatorio del 291 del CGP, este Despacho no considera necesario realizar un análisis adicional, toda vez que al ordenarse la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, se entiende que se tuvo por aceptado el envío del citatorio de notificación.

Dicho lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO CAMARGO SANTAMARÍA, identificado con C.C. No. 19.383.876 y titular de la T.P. No. 59.200 del C. S. de la J., como apoderado del demandante BRAYAN ESNEIDER BLANCO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 141 vuelto).

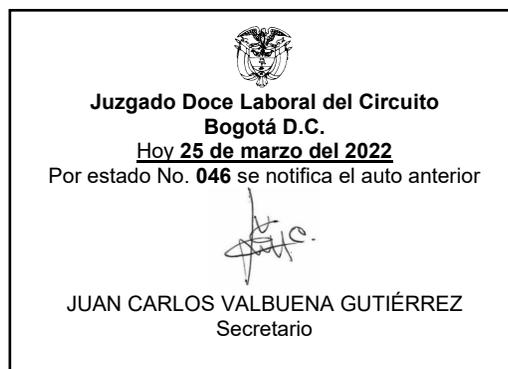
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 4 de mayo de 2021, y realice el trámite de notificación correspondiente al artículo 29 C.P.T. y de la S.S. al demandado CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ a la Carrera 100 No 148 – 57 Apto 604 de la ciudad de Bogotá.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00366-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN aportó poder e interpuso incidente de nulidad.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la Dra. YOLANDA CÁRDENAS NARANJO propuso incidente de nulidad por indebida notificación, en atención a que con el correo remitido, se adjuntó un expediente diferente al de la señora BLANCA ALCIRA LUNA RODRÍGUEZ.

Frente a lo anterior, sería del caso correr traslado de la nulidad propuesta, de no ser porque la notificación a la que hace referencia la profesional del derecho fue realizada por la secretaria de este Despacho, y en efecto, por un error involuntario se envió el link de una carpeta diferente a la del presente proceso, por lo anterior, se dejará sin valor y efecto la notificación realizada el 30 de septiembre de 2021.

Dicho lo anterior, observa este Despacho que la demandada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN, allegó al expediente poder conferido a la Dra. YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, por lo que en aplicación del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente, además de otorgarle el termino de ley para contestar, aclarando que iniciará a contar a partir del día siguiente del que le sea remitido el expediente digital.

Con todo lo dicho, y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación realizada el 30 de septiembre e de 2021 obrante a folio 49 del expediente, conforme a lo motivado

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, identificada con C.C. No.43.503.712 y titular de la T.P. No. 74.798 del C. S. de la J., como apoderada



de la demandada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 57 vuelto).

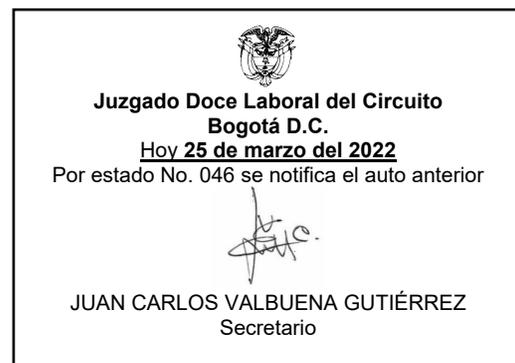
TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo motivado

CUARTO: Conceder el término de diez (10) días a la demandada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN para que presenten contestación a la demanda. Se dispone que **por secretaría** se remita copia del auto admisorio, escrito de demanda y anexos al apoderada judicial a los correos yolocar@gmail.com y dirección@clinicaelbosque.com.co. Aclarando que el término comenzará a correr a partir del día siguiente del recibido del mensaje citado en precedencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00471-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita se dé aplicación a los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y no el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. y en consecuencia se tenga notificada a la vinculada COLFONDOS S.A. sin necesidad de designar un curador ad litem.

Frente a ello, debe indicarse al profesional del derecho que no es posible acceder a su solicitud, lo anterior, dado a que no existe prueba del acuse de recibido de la demandada respecto del correo electrónico a través del cual se le notificó el auto admisorio de la demanda, en tanto solo se denota la constancia de entrega lo cual difiere del recibido, de ahí que surja la necesidad de dar aplicación al artículo 29 del CPT y de las SS, siendo esta la norma propia de la especialidad laboral, y no aplicarla, afectaría el debido proceso y el derecho a la defensa técnica de la administradora vinculada.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído

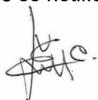
SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el auto del 23 de julio de 2021, en el sentido de requerir con los apremios de ley a quien fue designado como curador ad – litem de COLFONDOS S.A.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 25 de marzo del 2022</u> Por estado No. 046 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00608-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda y diligencia de notificación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado en el ordinal tercero del proveído del 10 de junio de 2021, toda vez que la diligencia de notificación de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, allegada vía correo electrónico del 15 de septiembre de 2021 (fl 201-204), solo puede tenerse por válida respecto de la demandada CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA., ya que fue remitida al correo de notificación judicial incorporado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, correo electrónico que no puede tenerse como medio idóneo de notificación de las personas naturales contra las que se admitió la demanda, por lo que se requerirá nuevamente para que sea tramitado en debida forma el aviso de notificación de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, pero solo respecto de los señores CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO ya que el señor JOSÉ GUILLERMO ANDRADE BRAVO fue notificado del presente proceso.

Por otra parte, observa este Despacho que el demandado JOSÉ GUILLERMO ANDRADE BRAVO, presentó demanda de reconvención, sin embargo, una vez revisado su contenido, si bien enuncia que la misma se dirige contra la demandante ÁNGELA GÓMEZ VALBUENA, sus pretensiones van encaminadas a que en caso de salir avante la demanda inicial, se ordene a la empresa CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA. que integra la parte pasiva del proceso, le reconozca los mismos conceptos, situación que difiere del objeto de la demanda en reconvención, pues tales pretensiones deben ser ventiladas en un proceso laboral independiente.

Dicho lo anterior, y verificadas las demás documentales aportadas se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 10 de junio de 2021, y realice el trámite de notificación correspondiente al artículo 29 C.P.T. y de la S.S. a los demandados 1) CRISTINA ANDRADE BRAVO y 2) GABRIEL ANDRADE BRAVO a la Carrera 9 No 72 – 81 oficina 602.



SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ALEJANDRA VIDAURRE TUGUES, identificada con C.E. No. 379.929 y titular de la T.P. No. 299.400 del C. S. de la J., como apoderada principal de los demandados 1) JOSÉ GUILLERMO ANDRADE CAMACHO y 2) CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 206-215).

TERCERO: RECONOCER al abogado JOE BONILLA GÁLVEZ, identificado con C.C. No. 79.797.302 y titular de la T.P. No. 139.839 del C. S. de la J., como apoderado subsidiario del demandado JOSÉ GUILLERMO ANDRADE CAMACHO, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido (archivo denominado “*Sustitución de poder AVT a JBG 4860-3191-5010 v. 1 4872-1281-4338 v. 1*” del medio magnético a folio 219).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de JOSÉ GUILLERMO ANDRADE CAMACHO

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA.

SEXTO: SEXTO: REQUERIR a los demandados 1) JOSÉ GUILLERMO ANDRADE CAMACHO y 2) CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA., para que alleguen nuevamente la prueba denominada “*Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 22 de mayo de 1997 entre Álvaro de Jesús Peña Gómez y Corporación Inmobiliaria Limitada*”, toda vez que la imagen aportada resulta ilegible.

SÉPTIMO: RECHAZAR la demanda en reconvenición propuesta, conforme a lo motivado.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220190060800



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 25 de marzo del 2022

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00730-00.** Al Despacho del señor Juez informando que la demandada ETB S.A. ESP, allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, y el demandante allega revocatoria de poder. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante EDGAR ANTONIO ORTIZ BAUTISTA mediante escrito del 4 de febrero de 2022 (fl.158) revoca el poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, revocatoria que se aceptará de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de contestación de la reforma de la demanda se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la reforma demanda por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA.

TERCERO: POR SECRETARIA LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA a la abogada CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, al correo correapinedaclaudia@hotmail.com informándole la revocatoria del poder.

CUARTO: REQUERIR al demandante EDGAR ANTONIO ORTIZ BAUTISTA, para que constituya un apoderado, **POR SECRETARIA LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA**, al correo edgarottiz01@gmail.com.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220190073000



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 25 de marzo del 2022

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00821-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de contestación allegado este Despacho dispone:

PRIMERO RECONOCER a la abogada MARÍA ANGÉLICA FORERO POVEDA, identificada con C.C. No.1.075.663.348 y titular de la T.P. No. 248.846 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 158 vuelto).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

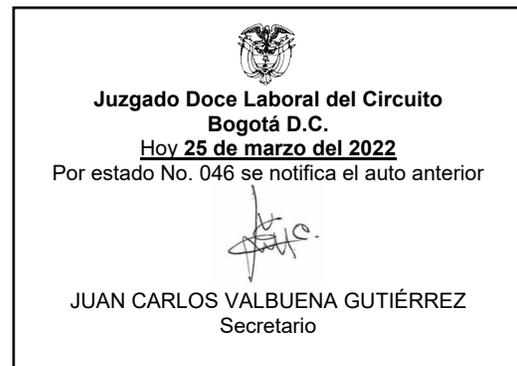
TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00754-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación de acuerdo con el art. 8 del Decreto de 2020. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que en el certificado de cámara de comercio la parte demandada no permite las notificaciones vía correo electrónico, razón por la cual no fue efectivo el trámite de notificación vía correo electrónico.

Por tal razón, con el fin de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá gestionar la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Carrera 11 No. 98-07 of 201A Edificio Pijao Corporativo de esta ciudad.

Además se evidencia que no se ha realizado el trámite ordenado en audiencia el 4 de agosto de 2020.

Finalmente a la renuncia presentada por los abogados JULIANA PATRICIA MORAD ACERO y FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO se tiene que la abogada reconocida en el presente proceso es la Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO como consta en auto del 12 de agosto de 2019, folio 238, por lo anterior y teniendo en cuenta esta cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., se aceptara la renuncia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que gestione y acredite la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Carrera 11 No. 98-07 of 201A Edificio Pijao Corporativo de esta ciudad.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir los oficios ordenados en audiencia del 4 de agosto de 2020.



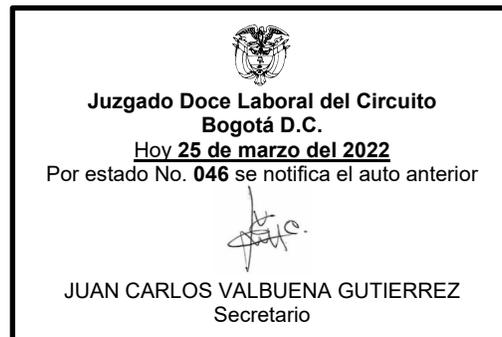
TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO conforme a lo expuesto.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00804-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se aportó el edicto emplazatorio. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que la parte demandante allegó el trámite del edicto emplazatorio art. 108 del C.G.P., en el diario EL ESPECTADOR.

De otro lado, se tiene que la actora no aportó el poder ni tampoco la documental requerida en audiencia del 16 de septiembre de 2021, por lo que en consecuencia, frente a las pretensiones dirigidas contra ALEXANDER PAEZ BELTRAN y MARZORAIDE PAEZ BELTRAN, las mismas no harán parte de la fijación del litigio y por ende, quedan excluidas del debate probatorio.

Finalmente, frente a la documental obrante a folio 198, se tiene que la misma no es legible, motivo por el cual se requerirá por última vez a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles, allegue dicha documental, como se dispuso en audiencia del 16 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: INCORPORESE la documental obrante a folios 205-206.

SEGUNDO: excluir del debate probatorio las pretensiones relacionadas con ALEXANDER PAEZ BELTRAN y MARZORAIDE PAEZ BELTRAN, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) para continuar el trámite de la audiencia del art. 77 C.P. del T. y de la S.S., y una vez agotadas las demás etapas, en consecuencia llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de



conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

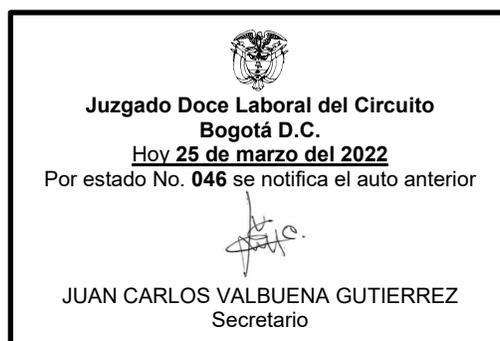
CUARTO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de este auto, para que la accionante allegue de forma legible, el documento obrante a folio 198, relacionado como Certificación de Wester Unión.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00050-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisando el plenario, y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C. No. 52.860.341 y titular de la T.P. No. 212.661 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada GUILLERMO SANABRIA CONTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 47 adverso.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de GUILLERMO SANABRIA CONTRUCCIONES S.A.S.

TERCEROS: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

CUARTO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de

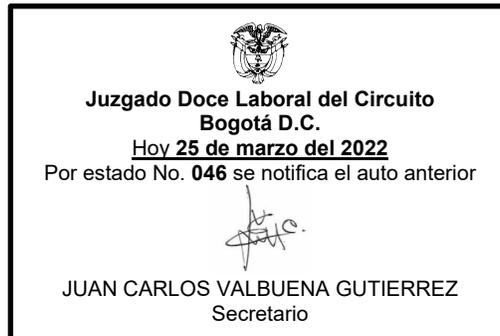


2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00124-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las entidades demandadas NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED y ARL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, dieron cumplimiento a lo ordenado del auto del 4 de agosto de 2021, de igual manera se adelantó el trámite frente a la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisando el plenario, y de conformidad con lo ordenado en auto el 4 de agosto de 2021, el despacho observa que se encuentra tramitada toda la documental decretada en audiencia del 1 de septiembre de 2020, además que el 18 de marzo de 2022, llegó la decisión que el Tribunal profirió respecto del recurso interpuesto en dicha audiencia, el cual confirmó lo decidido en esta instancia.

De otro lado, se allegó dictamen proferido por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 29 de octubre de 2021, por medio del cual confirmó el auto del 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró como no probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa invocada por ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: Incorpórese las documentales obrantes a folios 489 a 576 y póngase en conocimiento de las partes el dictamen proferido por la junta regional de calificación de invalidez el 14 de marzo de 2022.

TERCEROS: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber



sido decretados.

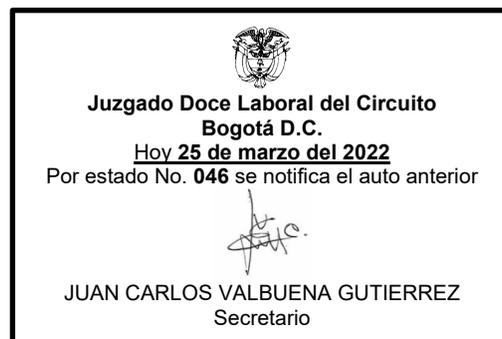
CUARTO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 14/03/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 91287370 - 1879
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: JUZGADO 12 LABORAL	Identificación: NIT
Teléfono: 3418396	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: CRA 7 # 14- 23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 1	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: Miguel Angel Duarte Suarez	Identificación: CC - 91287370	Dirección:
Ciudad:	Teléfonos:	Fecha nacimiento: 20/09/1971
Lugar:	Edad: 50 año(s) 5 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Otro	Escolaridad: Técnica
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS:	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación:

Fundamentos de derecho:

Fundamentos de derecho: Decreto 1507/2014. Ley 100 de 1993, Decreto 1477 de 2014, Ley 1562 de 2012, Decreto 019 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1072 de 2015

Análisis y conclusiones:

Paciente de 49 años, ingeniero de sistemas, técnico electricista e intérprete desde el **diciembre de 2014 al 31/10/2015** de Neighbor clinic internacional cuando fue despedido; el trabajador tuvo un tiempo de exposición o los factores de riesgo ocupacional menor a 1 año; desde ese tiempo ha estado en tratamiento médico y con Dx de **trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente, trastorno de ansiedad, no especificado** con inicio de sintomatología asociado a cambios administrativos y operativos de la empresa. Físicamente el paciente identifica dolores articulares, inflamación en brazos y espalda y finalmente se identifica una **discopatía lumbar, discopatía cervical y un síndrome de tunel del carpo bilateral**

25-12-2015 Consulta externa: Paciente de 46 años, sin antecedentes patológicos, quien consulta por cuadro clínico de varios meses de evolución caracterizado por cervicalgia de moderada intensidad, asociado a parestesias de miembros superiores, concomitante asocia dolor lumbar irradiado a miembro inferior derecho, de moderada intensidad, el cual se exacerba con el movimiento. Además acusa deseo de chequeo médico. 17/04/2018 Discopatía C4- C5 Y C5-C6 a descartar hernias discales. Espondilosis leve. Hábito escoliótico lumbar derecho. Al examen físico paciente en buenas condiciones generales, alerta, orientado, con signos vitales dentro de parámetros normales, normocéfalo, Pinral, mucosa oral húmeda, tórax simétrico, normoexpansible, cardiopulmonar normal, abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, espalda con lordosis fisiológica, dolor a la palpación vertebral, lasegue +. bragard +. patrick +. adecuada perfusión distal. Considero paciente con 1. Discopatía 2. Espondilosis quien requiere valoración por neurocirugía para ampliar estudios para descartar hernia discales además se solicitan paraclínicos del adulto mayor. Se dan recomendaciones y signos de alarma.

14-02-2019 Psiquiatría: Paciente sin antecedentes psiquiátricos, en tto de discopatía cervical-lumbar múltiple, epicondilitis bilateral "el reumatólogo me dijo que era de origen laboral por acciones repetitivas del trabajo", presentando inquietud, irritabilidad, insomnio mixto, ánimo triste, llanto ocasional, hiporexia, hipobulia, anhedonia, ideas de minusvalía" no soy capaz de sostener el celular porque el brazo lo siento fatigado", con exacerbación de dolor, episodios de diarrea, valorado por reumatología quien inicia imipramina, en valoración por neurocx, fisiatría y clínica del dolor. E.M.: Paciente con facies triste, llanto contenido, mantiene contacto visual, alerta, orientado auto y alopsíquicamente, memoria de evocación y fijación conservada, euprosexico, eulalico, pensamiento con ideas de minusvalía, sin ideación suicida ni homicida, no se observan alteraciones en la sensopercepción, psicomotricidad conservada, inteligencia impresiona promedio, juicio conservado, con conciencia de enfermedad y disposición a la ayuda... Paciente con presentación de síntomas depresivos refiere asociados a dolor crónico. Se inicia fluoxetina y se aumenta imipramina. Se envía lorazepam. Se envía a psicoterapia por psicología Fluoxetina tab 20 mg 1-0-0 vo Imipramina tab 25 mg 0-0-2 vo Lorazepam tab 1 mg 0-0-1 vo Psicoterapia por psicología. Cita en 3 meses. Dx F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN. R529 DOLOR, NO ESPECIFICADO.

31-10-2018 EMG MMSS Neuropatía focal por atrapamiento del nervio mediano bilateral a nivel del túnel del carpo.

23/05/2018 RNM Columna cervical: protrusión global disco intervertebral C4-C5 efecto compresivo, retrolistesis GI C5-C6 con pseudo abombamiento y efecto compresivo. Canal cervical estrecho C4-C5 C5-C6 cambios espondiloartrosicos.

23/06/2018 RNM COLUMNA LUMBOSACRA. Cambios degenerativos discales por deshidratación en todos los discos lumbares sin abombamiento ni protrusiones. Nódulos de schmorl en los platillos vertebrales L2-L3, ligera curvatura escoliótica lumbar con convexidad izquierda.

De acuerdo al análisis de puesto de trabajo como electricista en las subactividades de realizar mantenimiento correctivo de motores eléctricos, equipos hidráulicos, realizar mantenimiento preventivo de equipos eléctricos dentro de la localización (aires acondicionados, iluminación, electrodomésticos, calentadores), corrección de fallas de tipo eléctrico que se presenten en el taladro (top drive, draw work, sistema de freno de emergencia, SCR), traslado y reparación de equipos en forma manual de taller o en espacios confinados; las labores físicas no requieren levantamiento de cargas requiere un esfuerzo cognitivo, porque aplica los conocimientos al realizar labores y debe estar preparado para el trabajo bajo presión, subordinación y acatamiento de directrices generadas por los cargos de mando dentro del taladro, su misión debe ser asertiva con todo el grupo y estar preparados psicológicamente para el alistamiento y convivencia con el resto del equipo humano, su trabajo requiere sociabilidad. Debe llevar a cabo largos desplazamientos, existe inclinación del tronco mayor de 60° en el 35% de las

tareas con torsiones e inclinaciones laterales y manipulación de cargas entre 0 y 15°. El método REBA tuvo una puntuación final de 7 con un nivel de acción de 2 para las tareas de mantenimiento preventivo de motores y equipos y las correcciones de fallas de tipo eléctrico que se presentan en el taladro; el nivel de acción es 2 (es necesaria la actuación). El tiempo de exposición fue menor a 1 año, y este factor vital no es evaluado por el método REBA. Aunque la información médica anota la evolución de las patologías de interés, sus diagnósticos son posteriores a la salida de la entidad. De otro lado, las demandas de trabajo físico y mental dado el tiempo de exposición anotado, se consideran insuficientes para asociarlas a una causa laboral.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M508	Otros trastornos del disco cervical			Enfermedad común
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales			Enfermedad común
G560	Síndrome del túnel carpiano			Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha	12	12.14	1	1	NA	NA	6,80%		6,80%
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Izquierda	12	12.14	1	1	NA	NA	6,80%		6,80%
Valor combinado									13,14%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Lesión de segmentos móviles de columna cervical	15	15.1	1		3	NA	10,00%		10,00%
Lesión de segmentos móviles de la columna lumbar	15	15.3	1		2	NA	8,00%		8,00%
Valor combinado									17,20%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	13,14%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	17,20%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar **28,08%**

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 **14,04%**

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	1.5
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	18,50%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.	B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.	C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.	E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.	

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.1	0.1	0.2	0	0	0.1	0.1	0	0.1	0.2	0.9
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0.2	0.2	0.9
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0.2	0.2	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0	0	1.3

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	3.1
---	------------

Valor final título II	21,60%
------------------------------	---------------

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	14,04%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	21,60%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	35,64%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 10/05/2019

Fecha declaratoria: 14/03/2022

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

F.E: Concepto de dolor y cuidados paliativos

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Eduardo Alfredo Rincón García

Médico ponente

Médico



Sandra Fabiola Franco Barrero

Médica



Diana Ximena Rodríguez Hernández

Psicóloga - Fisioterapeuta



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00388-00.** Al despacho informando que en auto previo de ordenó la remisión del presente expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura para trámite de conflicto negativo de competencia.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante auto fechado cuatro (4) de febrero de 2021 se declaró la falta de jurisdicción e igualmente se ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Consecuentemente, el once (11) de febrero de la misma anualidad, se envió correo electrónico contentivo del expediente al buzón sjdcomunicaciones@censejosuperior.ramajudicial.gov.co para su respectivo trámite.

Después, el diecisiete (17) de noviembre de 2021 y veintidós (22) de marzo de 2022, la parte activa radicó ante este despacho memoriales de impulso procesal; por lo cual se revisó el sistema de consulta del Consejo y de la Honorable Corte Constitucional sin encontrar radicado alguno correspondiente a estas diligencias.

Por lo anterior y en atención a lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es claro que la competente para dirimir el conflicto es la Corte Constitucional, por lo que, conforme a ello, se dispone:

PRIMERO: Ordenar el envío inmediato del expediente a la H. Corte Constitucional para lo pertinente.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente digital, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 25 de marzo de 2022

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario